

## **ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS EN EL CEMENTERIO, CONDUCCIÓN DE CADÁVERES Y OTROS SERVICIOS FÚNEBRES DE CARÁCTER LOCAL.**

### **Artículo 1. Fundamento y naturaleza.**

En uno se las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y al amparo de lo previsto en los artículos 57 y 20.4.p) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de dicho texto legal, este Ayuntamiento establece la Tasa por prestación servicios en el cementerio, conducción de cadáveres y otros servicios fúnebres de carácter local, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado Real Decreto Legislativo 2/2004, y por la Ordenanza Fiscal General de gestión, recaudación e inspección de los Tributos Locales.

### **Artículo 2. Hecho imponible.**

Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación de servicios públicos en el Cementerio Municipal, tales como: asignación de espacios para enterramientos, ocupación de panteones o sepulturas, reducción, incineración, movimiento y colocación de lápidas, verjas y adornos, conservación de los espacios destinados al descanso de los difuntos, y cualesquiera otros que, de conformidad con lo prevenido en el reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria sean procedentes o se autoricen a instancia de parte.

No constituirán el hecho imponible regulado en esta ordenanza:

- Los permisos de construcción de mausoleos y panteones, es decir, las licencias para construir panteones, sepulturas y obras de reparación o modificación de los mismos, ya que son motivo de regulación en las ordenanzas del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras, y de la tasa por prestación de servicios en régimen de autorizaciones urbanísticas, tributando en función de las mismas.

- La transmisión a favor del Ayuntamiento de toda clase de sepulturas, nichos o columbarios, que en cualquier caso se realizarán libre de restos, y mediante el pago del 50 por 100 del valor que figure en la tarifa, con el límite máximo de la cuota satisfecha en el momento de la adjudicación.

### **Artículo 3. Sujeto pasivo.**

Son sujetos pasivos de la Tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35 y siguientes de la Ley General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas, por los servicios funerarios que constituyen el hecho imponible de la Tasa.

#### **Artículo 4. Responsables.**

1. Responderán solidariamente de la deuda tributaria del sujeto pasivo las personas o entidades a que se refiere el artículo 41 y 42 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios de la deuda tributaria las personas o entidades a que se refiere el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

#### **Artículo 5. Base imponible.**

La base imponible y liquidable viene determinada por la clase y naturaleza de los distintos servicios solicitados.

#### **Artículo 6. Cuota tributaria.**

La cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente tarifa:

<b>Epígrafe 1. Asignación de sepulturas, nichos y columbarios</b>	<b>Euros</b>
A) Sepulturas perpetuas de 6 m <sup>2</sup> :	
Residentes.....	2.944,50
No residentes.....	4.813,47
B) Nichos perpetuos especiales:	
Residentes.....	788,29
No residentes.....	1.049,77
C) Nichos perpetuos ordinarios:	
Residentes.....	373,54
No residentes.....	513,93
D) Nichos temporales (tiempo limitado a 5 años):	
Residentes.....	158,43
No residentes.....	234,43
E) Nicho osario:	
Residentes.....	65,69
No residentes.....	94,03
F) Columbarios:	
Residentes.....	198,60
No residentes.....	265,48
G) Placas recordatorio memorial jardín de las cenizas.....	36,00

El derecho que se adquiere mediante el pago de la tarifa correspondiente a sepulturas, nichos o columbarios de los llamados “perpetuos” no es el de la propiedad física del terreno, sino el de conservación de los restos en dichos espacios inhumados.

#### **Epígrafe 2. Colocación de lápidas y otros.**

A) Por cada lápida en sepulturas, nichos o columbarios.....	38,64
---	-------

B) Por cada cruz de cualquier tamaño o materia.....38,64

### **Epígrafe 3. Registro de permutas y transmisiones.**

A) Sepulturas:  
    Entre residentes.....57,96  
    Cuando el adquirente no sea residente.....1.926,93  
B) Nichos y columbarios:  
    Entre residentes.....57,96  
    Cuando el adquirente no sea residente.....291,10

Si la transmisión de la titularidad se realiza entre herederos, se aplicará la tarifa de residentes.

### **Epígrafe 4. Inhumaciones o exhumaciones.**

A) En mausoleo o panteón.....90,16  
B) En fosas.....146,75  
C) En nichos perpetuos.....38,64  
D) En nichos temporales.....38,64  
E) En columbarios.....38,64

En el caso de la inhumación/exhumación de cenizas en sepulturas, se aplicará la misma tarifa correspondiente al tipo de sepultura.

### **Epígrafe 5. Reducción y traslado.**

A) Reducción de restos.....46,37  
B) Traslado de restos a otros cementerios.....46,37  
C) Traslado de cadáveres a otros cementerios.....91,45

### **Epígrafe 6. Conservación y limpieza.**

Todos los titulares de las concesiones, se encuentren edificadas o no, vendrán obligados a mantenerlas en el debido estado de conservación y limpieza.

El Ayuntamiento efectuará una revisión anual el día 15 de octubre de cada año.

Ante el incumplimiento de esta norma sanitaria y de policía, el Ayuntamiento efectuará estas tareas por cuenta de los propietarios, y a su cargo, con arreglo a la siguiente tarifa:

A) Mausoleo, panteón y parcela.....94,03  
B) Nichos y columbarios.....46,37

### **Artículo 7. Exenciones y bonificaciones.**

No se aplicarán exenciones, bonificaciones ni reducciones para la determinación de la deuda tributaria que los sujetos pasivos deban satisfacer por esta Tasa.

### **Artículo 8. Devengo.**

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la prestación de los servicios sujetos a gravamen, entendiéndose, a estos efectos, que dicha iniciación se produce con la solicitud de aquéllos.

### **Artículo 9. Régimen de declaración e ingreso.**

Las tasas incluidas en la presente ordenanza fiscal se exigirán en régimen de autoliquidación.

El contribuyente está obligado a practicar la autoliquidación desde la página web de Suma Gestión Tributaria, [www.suma.es](http://www.suma.es), dónde se encuentra la opción de “autoliquidaciones”, y al realizar el ingreso en cualquier entidad colaboradora de Suma tras imprimir la carta de pago, o bien a través del pago online desde la misma página web.

De acuerdo con el artículo 85 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, apartado 1 “La Administración deberá prestar a los obligados tributarios la necesaria información y asistencia acerca de sus derechos y obligaciones”; y apartado 2 “La actividad a la que se refiere el apartado anterior se instrumentará, entre otras a través de las siguientes actuaciones:... e) Asistencia a los obligados en la realización de declaraciones, autoliquidaciones y comunicaciones tributarias”.

El justificante de ingreso se deberá acreditar en el momento de presentar la correspondiente solicitud, sin cuyo justificante de pago no se iniciará ninguna actividad administrativa municipal tendente a otorgar lo que se solicita.

De acuerdo con el artículo 120.2 de la Ley General Tributaria, las autoliquidaciones presentadas por los obligados tributarios, podrán ser objeto de verificación y comprobación por la Administración que practicará, en su caso, la liquidación que proceda, rectificando los elementos o datos mal aplicados.

Cuando un obligado tributario considere que una autoliquidación ha perjudicado de cualquier modo sus intereses legítimos, de acuerdo con el artículo 120.3 de la Ley General Tributaria, podrá instar rectificación de dicha autoliquidación ante el Ayuntamiento de Petrer.

### **Artículo 10. Infracciones y sanciones.**

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el

régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

### **DISPOSICIÓN FINAL**

La presente ordenanza fiscal, que consta de diez artículos, cuya redacción ha sido modificada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 24 de septiembre de 2020, entrará en vigor y será de aplicación el día de su publicación definitiva en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.